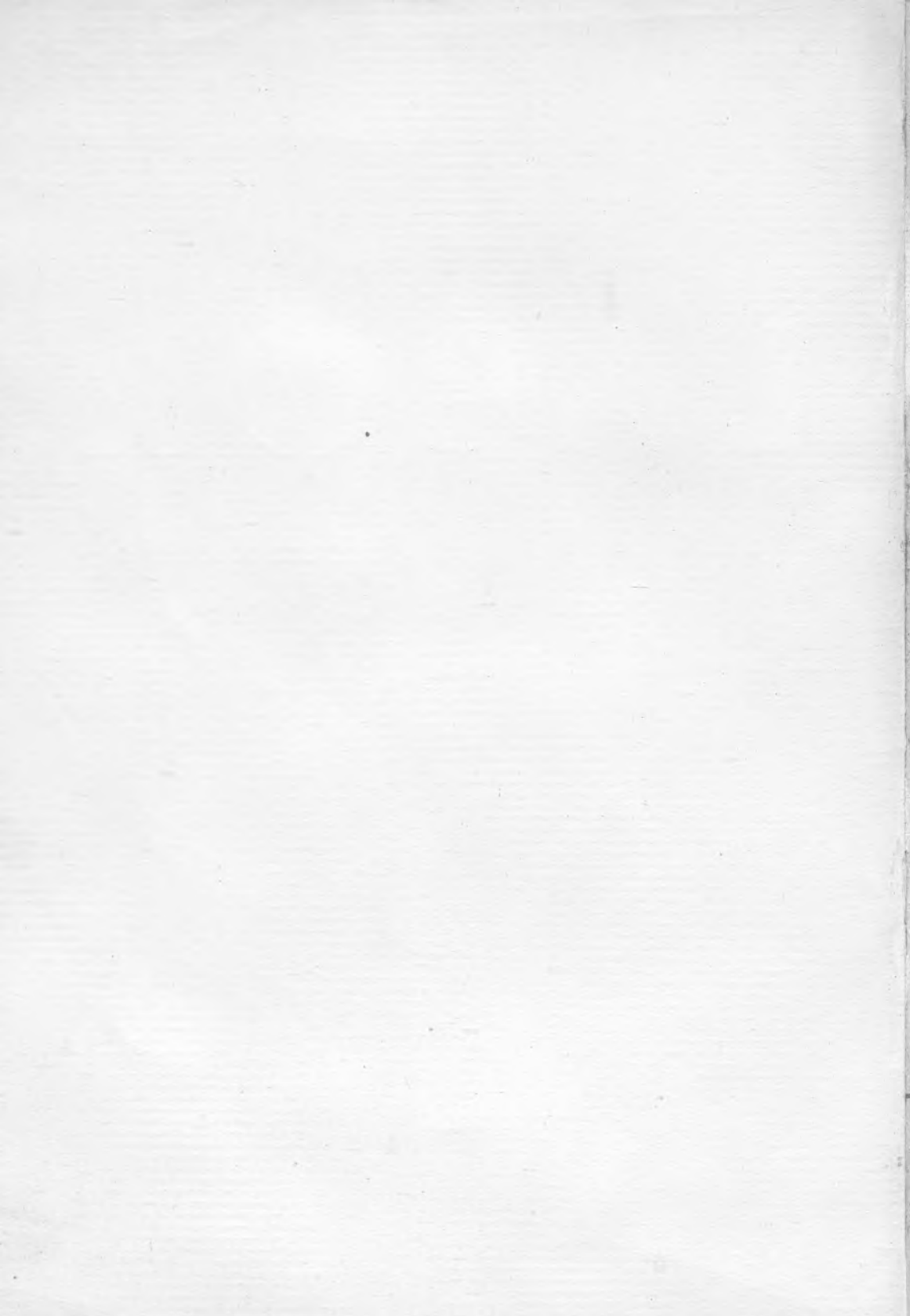


# LABOR

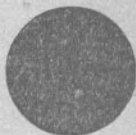
DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS  
DE FALANGE ESPAÑOLA DE LAS J. O. N-S.







*Los proyectos e iniciativas que figuran en este número son soluciones que representan un criterio en relación con problemas concretos, pero no son un compromiso cerrado de la organización, para un futuro, que puede exigir modificaciones en bien de la Patria.*



## **Obras Públicas y Arquitectura**

Proyecto para la formación de un plan general de Obras Públicas.  
Proyecto para la normalización de las Obras Públicas contratadas.

## **Derecho y Justicia**

Proyecto sobre destino y administración de bienes incautados.

## **Comunicaciones**


Proyecto de establecimiento del Servicio Nacional de Radiodifusión.

## **Agricultura**

Proyecto sobre Créditos Agrícolas.

## **Servicios prestados**

Obras Públicas y Arquitectura.  
Agricultura



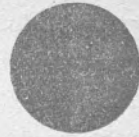
---

---

---



ESTUDIAR CON DUDA.  
Y  
REALIZAR CON FE.



**F**alange Española, movimiento nacional totalitario, al mismo tiempo que mantiene en primera línea sus milicias al servicio de la Patria, se halla atenta a los demás problemas, distintos del guerrero, que ofrece la vida del país. Problemas actuales unos, para el porvenir otros, y que deben todos ser estudiados con ahinco y resueltos con capacidad. Para lo cual se requiere un trabajo intenso y urgente, que Falange Española emprende con la energía que lleva consigo su juventud y con el sentido de responsabilidad que le proporciona la conciencia de su fuerza actual y la previsión de su poder futuro.

Esta es la razón de los Servicios Técnicos de Falange Española. Con ellos se propone abordar aquellos problemas, de la vida pública nacional, en una doble fase. Primeramente su

*estudio, luego su solución. Del primero saldrá la segunda, que será---mientras o en tanto que su realización no competa a Falange Española---propuesta a las Autoridades Públicas, para su posible efectividad. Aportación al gobierno del país, preparación completa para asumirlo cuando la hora llegue, y afirmación siempre de nuestro Movimiento, con su espíritu limpio, con su doctrina española y con su personalidad vigorosa.*

*Este fascículo y los que le seguirán, tienen por objeto mostrar a nuestra Falange y a todos aquéllos a quienes interesen, los más visibles resultados inmediatos de la labor de dichos Servicios. No es necesario explicar por qué tales resultados se condensan, las más de las veces, en proyectos de leyes o disposiciones legales. Es mediante ellas como se ordena la vida nacional y ellas constituyen así, el último objeto de la actuación de los Servicios Técnicos, los cuales son servicios por su función y técnicos por su especialización concretada en secciones. Por lo demás éstas desarrollan también, en sus respectivas esferas, una actividad de orden inmediatamente práctico, que aparecerá asimismo en las páginas siguientes.*

*Quiera Dios que la labor sea digna en su escala y por su contenido, como lo es por su ideal, de las altas miras del primer Jefe, presente siempre, y de cuantos en Falange Española fueron y son.*

¡ARRIBA ESPAÑA!

**Obras Públicas  
y Arquitectura**







## Proyecto para la formación de un plan general de Obras Públicas =====

Cuando llegue el momento de la paz y vuelvan del frente a sus hogares los movilizados, se ha de plantear con gran intensidad el problema del paro obrero. Entonces será imprescindible, con toda rapidez, abordarlo y resolverlo; pues aparte de razones de justicia y conveniencia social, sería un fracaso político para el Nuevo Estado, que quienes por defenderlo lucharon, exponiendo sus vidas, al llegar a sus casas, después de conseguida la victoria, tuvieran que sufrir las angustias de la falta de trabajo. Para evitarlo, así como la improvisación con todas sus funestas consecuencias, es preciso formar y tener aprobado un plan general de obras públicas, porque son éstas, si no el único, al menos el principal medio de que el Estado dispone, para combatir el paro, influyendo además eficazmente en el ritmo de la economía. .

En buena doctrina económica, la obra pública ha de ser volante regulador de la economía nacional, en cuanto que sirve

para poner en explotación la riqueza del país y movilizar, por las grandes sumas precisas y la complejidad de industrias que a su construcción contribuyen, la economía industrial. Cuando ésta se encuentra en crisis, la intensificación de las obras públicas consigue salvar el período de depresión; en cambio, cuando la industria privada trabaja con gran intensidad, será conveniente disminuir el ritmo de construcción de las obras públicas, con objeto de no obligar a un desarrollo industrial que, por excesivo, puede ser perjudicial en tiempos normales. Esto, por cuanto se refiere a la influencia de la obra pública, en la industria privada.

La obra pública por sí, debe ser útil, aunque la utilidad que reporte no pueda apreciarse con el criterio de rentabilidad de un negocio industrial, ya que la obra pública produce ingresos al Estado, por numerosos medios indirectos; ingresos no tan claros como los de una Empresa, lo cual no quiere decir que no puedan ser tan seguros, pero esta circunstancia hace más difícil su exacta valoración; hay que apreciar la utilidad de la obra con una gran objetividad. Vista la utilidad de una obra, es preciso no olvidar su plazo de ejecución; porque una obra realizada lentamente, puede absorber los beneficios calculados por el conjunto de los intereses intercalarios, devengados por las sumas invertidas antes de que la obra empiece a utilizarse; una obra útil, si se realiza rápidamente, se convertirá en ruinoso, si se alarga excesivamente el plazo de ejecución. La rapidez de la obra, exige continuidad de criterio y concentración de las disponibilidades económicas en las obras más útiles, para reducir a un mínimo los plazos de ejecución.

En resumen, un plan lógico de obras públicas requiere:

- 1.º Existencia de un plan de conjunto, para las distintas cla-

ses de obras y para la totalidad del territorio nacional, formado teniendo en cuenta la influencia de unas obras sobre otras.

2.º Orden de ejecución dentro de este plan, según la utilidad Nacional de las obras que se proponen, deducida del estudio económico de las mismas y las ventajas de otro género que pudieran lograrse.

3.º Estudio cuidadoso de los plazos de ejecución, reduciéndolos a un mínimo razonable, para que las obras empiecen rápidamente a producir sus beneficios. Se concentrarán así las disponibilidades económicas, en un relativamente pequeño, número de obras útiles. El ritmo de ejecución será el que aconseje la mano de obra nacional disponible y las necesidades de la industria privada.

En España, hasta ahora, no ha habido una política lógica de obras públicas; no ha existido un plan de obras públicas de conjunto y a largo plazo. Unicamente en el período de la Dictadura hubo una visión de conjunto de las obras a realizar. Actuar en uno u otro sentido, ha dependido del capricho, y más aún de los intereses políticos del gobernante en turno; ferrocarriles y Obras Hidráulicas hace años iniciados, cuya construcción fué totalmente paralizada, o sometida a un ritmo de ejecución prácticamente nulo, al poco tiempo de comenzarse; sin terminar una obra, se suspendía, para comenzar otra similar, iniciativa del Ministro que en vez de considerar objetivamente el problema, quería influir personalmente en su solución y así se suspendieron las obras de los ferrocarriles en construcción, para iniciar los enlaces ferroviarios; y las Confederaciones Hidrográficas muy atendidas hoy por un Ministro, eran descuidadas después por el siguiente.

Creemos fundamental para el futuro desarrollo de la Nueva España, estudiar con calma un Plan Nacional de Obras Pú-

blicas, empezando por ordenar las hoy en ejecución, clasificándolas con arreglo a un criterio objetivo, en los grupos siguientes:

1.º Obras urgentes de evidente utilidad Nacional; estas obras deberán terminarse rápida y totalmente.

2.º Obras no urgentes de utilidad Nacional futura; que no deben ejecutarse hasta que las anteriores obras, estén totalmente terminadas, limitándose en tanto el Estado a su conservación y obras complementarias imprescindibles para la misma.

3.º Obras no útiles al Estado; que deberán cederse a las Corporaciones provinciales o municipales, para su utilización en otros fines, o en su defecto a particulares.

Para la clasificación en estos grupos, siempre por cuanto hace relación a las obras ya iniciadas, debe valorarse la parte que queda por realizar, prescindiendo de toda la obra anterior y sobre la base de tal presupuesto, estudiar si la obra es o no útil; es esta la única manera de clasificar lógicamente la utilidad actual de las diferentes obras, ya que puede darse el caso, de que una obra determinada que sería económicamente perjudicial emprenderla desde el principio, sea conveniente terminarla, porque al pequeño costo que quede por invertir, pueda obtenerse un rendimiento compensador.

La labor a realizar es larga y difícil, si ha de hacerse bien; exige tiempo, de que ahora puede disponerse, pues nada se ha de acometer en serio, hasta que la guerra termine; pero no debe perderse un día, ya que es necesario, si queremos en un futuro próximo hacer labor útil, tener una política de obras públicas, empezar hoy a estudiar un plan, con arreglo a las directrices que se han trazado en este preámbulo: si no se hace así, cuando la paz llegue, el Gobierno se verá forzado a improvisar, con todas sus funestas consecuencias.

Las anteriores consideraciones, son las bases que fundamen-

tañ el presente Proyecto; en el que no se comprenden más que las obras a realizar por el Estado, que en la Legislación Española se conocen por la denominación de Obras Públicas, dependientes antes del Ministerio y ahora de la Comisión Técnica de tal nombre, reservando para otros proyectos las restantes obras del Estado, Construcciones civiles y demás ramos de la Administración Pública, por tener régimen especial y ser su importancia menor con relación a las que son objeto del presente

## PROYECTO

**Artículo 1.º** Los Jefes de los distintos servicios de Obras Públicas, incluso los Ingenieros Jefes de las Juntas de Obras del Puerto, servicios autónomos y especiales, remitirán en el plazo improrrogable de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de publicación de este Proyecto, a la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, un plan general de las obras de sus respectivas demarcaciones y competencia, en ejecución y a efectuar durante un plazo de diez años, ajustado a las normas que se detallan en los artículos siguientes:

**Artículo 2.º** En el plan general de obras se distinguirán mas que se detallan en los artículos siguientes.

1.º Obras comenzadas.

2.º Obras nuevas que se proponen.

**Artículo 3.º** Obras comenzadas. En relación con las obras empezadas se deberán incluir en el plan los datos siguientes:

1.º Un extracto de los proyectos en los cuales se indiquen las características principales y además;

a) Presupuesto de adjudicación en los proyectos contratados, y en las obras ejecutadas por Administración el suyo correspondiente.

b) Plazo de ejecución del proyecto, indicando si el contratista cumplió o no los plazos parciales, y el ritmo seguido en la ejecución, apreciado por el importe de las certificaciones mensuales expedidas desde el principio de la obra.

c) Número de obreros empleados en los distintos oficios y diferentes épocas.

2.º Relación de las dificultades de importancia vencidas, y las que se hayan presentado o presuman para lo futuro.

3.º Parte ejecutada, con detalle de unidades de obra y liquidación correspondiente.

4.º Parte que queda por realizar, señalando también unidades de obra y presupuesto.

5.º Juicio crítico del proyecto y modificaciones a realizar en su caso, por razón de interés local o nacional.

6.º Estudio económico de la obra desde el punto de vista nacional y local; esto es, ingresos directos de la obra e ingresos indirectos, o sea, ventajas traducidas en cifras que, con la realización de aquéllas se lograrán. Esta valoración se hará con la máxima prudencia, especialmente por cuanto a los ingresos indirectos se refiere. En este estudio económico, los ingresos totales directos e indirectos, se relacionarán con la cifra del presupuesto total de la obra, entendiéndose por tal, los desembolsos que para ponerla en explotación, sea preciso realizar, no sólo por el Estado, sino también por los usuarios para su utilización; se compararán estos mismos ingresos directos e indirectos con el presupuesto de la obra que quede por ejecutar, para que pueda apreciarse la conveniencia de su continuación, prescindiendo de los gastos ya realizados.

7.º Plazo mínimo de ejecución que se considere preciso para la terminación y puesta en marcha de la obra, indicando los plazos parciales de ejecución; en este plazo se tendrá en cuen-

ta el preciso para la experimentación social y económica de la obra, especialmente por cuanto se refiere a las obras de riego.

8.º Volumen de materiales a invertir en la obra que queda por realizar, en una relación en que se incluirán solamente aquellos que por su cantidad e importe, puedan ser de trascendencia para las industrias respectivas; indicando aproximadamente el ritmo de los pedidos de esta clase, que serán necesarios para el desarrollo de la obra en la forma prevista.

9.º Número aproximado de obreros que encontrarán colocación en la obra que queda por realizar, y estudio del aspecto social de la misma, tanto durante la construcción como una vez terminada.

**Artículo 4.º Obras nuevas.** Los Ingenieros Jefes propondrán en el plan general, la ejecución de obras nuevas que juzguen de alto interés Nacional o local, acompañando a su propuesta:

1.º Anteproyecto, en líneas generales, de la obra propuesta con los datos necesarios para juzgar de sus características, presupuesto aproximado, plazo total de ejecución y plazos parciales.

2.º Un estudio económico de la obra propuesta, con arreglo al criterio del apartado 6.º del art. 3.º, señalando además de manera razonada y con los datos precisos, las ventajas de otros órdenes que se lograrán con la obra que se propone.

3.º Número aproximado de obreros de los distintos oficios, que en la obra encontrarán ocupación, y estudio del aspecto social de la misma, tanto durante la construcción como una vez terminada.

4.º El total aproximado de materiales a invertir de cada clase, que por su volumen, puedan ser de trascendencia para

las industrias respectivas, y el ritmo, aproximado también, del suministro.

**Artículo 6.º** De todas las circunstancias señaladas en los artículos anteriores deducirán en su informe los Jefes una relación de las obras tanto nuevas como empezadas, señaladas por orden de preferencia. Para la formación de estas relaciones, los Ingenieros Jefes, deberán asesorarse de las distintas actividades locales afectadas por las obras que se proyecten y que en los artículos 7.º y 8.º se señalan.

**Artículo 7.º** En la Comisión Técnica de Obras Públicas y Comunicaciones, se crea una Comisión especial, bajo la misma Presidencia de aquella, con los siguientes Vocales:

1.º Un representante designado por cada una de las Comisiones Técnicas de Hacienda, Agricultura, Industria y Comercio y Trabajo.

2.º Un especialista nombrado por el Presidente de la Junta Técnica del Estado por cada uno de los ramos siguientes: Ferrocarriles, Carreteras, Obras Hidráulicas, Puertos, Electricidad y Repoblación Forestal.

Las designaciones de los Vocales de la Comisión se harán y comunicarán en el plazo máximo de noventa días a contar de la publicación de este Proyecto.

**Artículo 7.º** Bajo las inmediatas órdenes de la Comisión especial, que se crea por el artículo anterior y para emitir verbalmente o por escrito los dictámenes que de los mismos soliciten, se nombrarán y comunicarán las designaciones por las respectivas Corporaciones y Entidades, a la Presidencia de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones en igual plazo de noventa días, los siguientes Delegados técnicos:

1.º Un representante del Consejo Superior Bancario.

2.º Seis representantes de la industria privada designados



respectivamente por la Agrupación de fabricantes de cemento de España, Central Siderúrgica, Consorcio Minero, Cámara de Productores y Distribuidores de Electricidad, Compañías de Ferrocarriles y Asociación de Transportes por carretera.

3.º Un Delegado de las Cámaras Agrícolas, otro de las de la Propiedad y tres de la Junta Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, uno por cada rama y tres de la Central Obrera Nacional-sindicalista.

Aparte de los dictámenes de los anteriores Delegados técnicos, la Comisión Especial podrá pedir informe escrito u oral de cualesquiera personas o entidades que estime necesario o conveniente.

**Artículo 8.º** La Comisión, en el plazo más breve posible, estudiando la información aportada y con la colaboración de los Ingenieros Jefes de los Servicios y del personal a sus órdenes, formará un Plan General de Obras Públicas, a ejecutar durante diez años, en el cual se proponga, debidamente razonado, un orden de realización, conforme al criterio que inspira el presente Proyecto.

**Artículo 9.º** Por cuanto se relaciona con las obras comenzadas y que del Plan resulte que no han de realizarse inmediatamente, se clasificarán en los dos siguientes grupos:

1.º Obras de utilidad nacional, respecto de las que se pondrán las medidas que deben adoptar los servicios para su conservación y realización de las accesorias que para ello fueren imprescindibles, hasta que llegue el momento previsto de ejecución.

2.º Obras no útiles al Estado, para ofrecer en primer término a las Corporaciones Provinciales, Municipales u otros organismos públicos, o en su defecto para ceder a empresas o

particulares, en las condiciones económicas que se determinarán para cada cesión.

**Artículo 10.**—El plan propuesto se elevará por la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones a la aprobación del Jefe del Estado.

**Artículo 11.** Aprobado el plan, serán inalterables tanto el orden de ejecución, como las características fundamentales de las obras, sin la aprobación expresa del Jefe del Estado, previa propuesta, debidamente razonada, de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, con dictamen de la Comisión creada por el Artículo 7.º

**Artículo 12.** La Comisión Especial creada por el presente Proyecto, funcionando de modo permanente, podrá proponer durante la ejecución del plan, alterar no el orden, pero sí los plazos de ejecución de las obras, con la finalidad de lograr el efecto regulador de la economía nacional, a que debe tender toda política de Obras Públicas. El cambio de ritmo en la ejecución, será aprobado por el Jefe del Estado.

**Artículo 13.** Quedan derogadas y sin vigor cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente proyecto.

**Artículo transitorio.** Aprobado este proyecto y a contar de su publicación, entra en vigor para las zonas del territorio liberado. A medida que tenga lugar el rescate de las provincias, hoy en poder de los marxistas y se vayan restableciendo los diferentes servicios, sus Jefes respectivos cumplimentarán lo dispuesto por este proyecto, computándose los plazos a partir del día siguiente a la toma de posesión o restablecimiento del Servicio.



## Proyecto para la normalización de Obras Públicas contratadas =====

Es criterio fundamental del nuevo Estado, que no haya un obrero sin pan; por ello ha de acudir con presteza a remediar el pequeño paro que, en algunas regiones del territorio nacional, se nota.

Por otra parte, las excepcionales circunstancias actuales, han hecho que se paraliquen muchas obras públicas comenzadas o se disminuya considerablemente su ritmo, y desde luego, que no se ejecute obra nueva alguna: esto trae como consecuencia, el colapso de un aspecto de la vida económica nacional, que repercute en el conjunto de la economía del país, agravando los trastornos que, inevitablemente la guerra, trae consigo. No es momento para permitir que el Tesoro público realice gastos supérfluos; es necesario además en política de obras públicas, proceder con un criterio de conjunto, con un plan nacional de ordenación de las obras comenzadas, que lleve a la rápida terminación de las más útiles, para que la Nación empiece a sen-

tir los beneficios de su ejecución; razonamientos todos, que obligan a proceder con la máxima prudencia.

Ahora bien, es posible atender debidamente a las exigencias e ideas apuntadas, intensificando las obras públicas con arreglo al siguiente criterio.

1.º Ejecución de las necesarias, para evitar en el futuro, gastos muy superiores a los que ahora son precisos, esto sucede, por ejemplo, con la conservación de carreteras, que, de abandonarse, obligará más tarde a la reconstrucción total de los firmes, aparte de los trastornos que al tráfico se causan por su mal estado.

2.º Reconstrucción de aquellas imprescindibles, destruidas por la guerra.

3.º Aceleración del ritmo, hoy prácticamente nulo, de las obras contratadas y en curso de construcción, en la medida que sea necesario para, en cada región, absorber el excedente de obreros que queden. Como ha de ser criterio futuro, concentrar el esfuerzo en las obras de mayor utilidad, esta intensificación no deberá ser la misma, para todas las contratadas hoy en marcha, sino que deberán acelerarse aquellas de mayor utilidad nacional; claro está, que la clasificación que ahora se haga, no deberá ser un precedente inalterable, para la futura ordenación de las obras públicas que, actualmente en estudio, se ha de hacer cuando llegue la paz.

No sería hoy conveniente atender a las obligaciones económicas que de este plan resultarían, pagando directamente a los contratistas en metálico, que es necesario dedicar en primer término a las apremiantes necesidades de la campaña: se propone para evitarlo la creación de unos bonos del Tesoro, especiales de obras públicas, que no deberían lanzarse de una vez

al mercado, sino ir desembolsándolos paulatinamente, para el abono directo de las obras ejecutadas. Cuando los contratistas lo consideren preciso para sus intereses; estos bonos podrán ser convertibles en metálico, por pignoración en el Banco de España, hasta un 90 %, de su valor.

Se podrá, por igual medio, regularizar la situación de la Hacienda, respecto de muchos contratistas, a los que no se les han satisfecho las certificaciones libradas después del 16 de febrero. Las ventajas de la normalización de la vida económica en este importante aspecto, serán evidentes y sus efectos se dejarán sentir en el conjunto de la economía nacional.

Todas las consideraciones anteriores son las que fundamentan el presente.

## PROYECTO

Artículo 1.º Los Jefes de los distintos Servicios de Obras públicas, Directores de obras, y Servicios especiales, remitirán, a la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, en un plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la publicación de este Decreto, los siguientes datos:

a) Relación de las certificaciones expedidas antes del uno de agosto de mil novecientos treinta y seis, a los contratistas de las obras que se ejecutan por el sistema de contrata y que se encuentren pendientes de abono.

b) Relación análoga para las certificaciones de obras por contrata, que hayan sido expedidas con posterioridad al uno de agosto de mil novecientos treinta y seis, y que se encuentren, igualmente, pendientes de abono.

c) Relación de aquellas, de entre las obras ya contratadas y actualmente en curso de ejecución, que a su juicio deban con-

tinuarse durante el año mil novecientos treinta y siete, con expresión de las cantidades a invertir en las mismas.

d) Relación de obras nuevas de urgencia, que a su juicio haya que contratar y ejecutar durante el año mil novecientos treinta y siete.

e) Número aproximado de obreros que encontrarán trabajo, en cada una de las obras que proponen ejecutar durante el año mil novecientos treinta y siete.

Art. 2.º En las relaciones c) y d), los Jefes de los distintos Servicios de Obras Públicas, Directores de obras y Servicios especiales, propondrán las obras por orden de urgencia, teniendo, para ello, muy especialmente en cuenta las siguientes normas de selección:

a) Obras de imprescindible ejecución, que de no realizarse, representarían en el futuro un mayor gasto: por ejemplo: reparación de carreteras.

b) Reconstrucción de obras imprescindibles destruidas por guerra.

c) Para la selección y ritmo a seguir en las obras ya contratadas, se tenderá a concentrar el mayor esfuerzo, en las de mayor utilidad, limitándose, en cuanto a las menos útiles, y siempre que la distribución de la mano de obra de la región lo permita, a su mera conservación.

Art. 3.º Las Inspecciones provinciales de Trabajo, o quienes desempeñen sus funciones, remitirán, a la Comisión de Obras públicas y Comunicaciones, en el mismo plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la publicación de este Decreto, relación del censo de obreros de la provincia, indicando el número aproximado de aquellos que se encuentran cumpliendo sus deberes militares y, con la aproximación que

las circunstancias actuales lo permitan, el número de obreros que se encuentran en paro forzoso.

Art. 4.º A la vista de los planes recibidos y de los datos de las Inspecciones provinciales de trabajo, la Comisión de Obras públicas y Comunicaciones, deberá, con toda urgencia, proponer un plan de obras públicas a efectuar por el sistema de contrata, durante el año mil novecientos treinta y siete, teniendo para su propuesta muy especialmente en cuenta las circunstancias que se indican en el artículo 2.º

Art. 5.º El pago de las obligaciones que de este plan se deriven, se hará mediante la entrega, por su valor nominal, de "Bonos de Tesorería especiales de Obras Públicas" al tres por ciento de interés anual, que se amortizarán lo más tarde el uno de enero de mil novecientos treinta y nueve; estos Bonos se irán poniendo en circulación, en la medida y momento que lo exijan los pagos que, mediante ellos, se han de efectuar. Serán pignorable en el Banco de España hasta por el noventa por ciento de su valor nominal.

Art. 6.º Las certificaciones ya expedidas y pendientes de abono, en el momento de la publicación del presente Decreto, se canjearán por Bonos, por su valor nominal, siempre que lo soliciten sus titulares, y no existan motivos que, a juicio de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, lo impidan. Para este canje se seguirá el orden y la proporción que dicha Comisión señale, a la vista de los datos remitidos por los distintos Servicios.







# **Derecho y Justicia**





## Proyecto sobre destino y administración de bienes incautados <sup>(1)</sup> --- ---

Impérativos evidentes de justicia motivaron el Decreto número 108 de fecha 13 de septiembre de 1936, que dispone la incautación por el Estado sobre bienes de pertenencia de personas jurídicas y la adopción de medidas precautorias sobre bienes de personas naturales, contrarias unas y otras personas al movimiento de liberación nacional; iniciando así un camino que sin duda tiene que pronunciarse más, en lo sucesivo, mediante convertir, en gran número de casos, las medidas precautorias en incautaciones definitivas. Tales preceptos, además de la finalidad puramente de justicia, tienen la de reparación de los daños y perjuicios que a la Nación ha causado la obra funesta de tales personas. Y para que esta finalidad se consiga

---

(1) Este proyecto fué redactado antes de promulgarse el Decreto de 10 de enero 1937. No obstante esta nueva disposición, que viene a responder en parte a la necesidad sentida, creemos que este proyecto sigue ofreciendo interés, por su orientación y como solución posible.

en la práctica hasta el máximo grado posible, resulta necesario establecer una ordenación cuidadosa del proceso mediante el cual los bienes incautados van a destinarse a la finalidad última referida de subvenir a los daños y perjuicios sufridos. En otros términos, es preciso establecer el destino que el Estado haya de dar a los bienes incautados, para lograr la máxima eficacia en la reparación de daños y perjuicios, y determinar la administración de que ha de hacerlos objeto, en tanto se logra el respectivo destino final. A esta necesidad responde el articulado que seguirá.

Por lo que se refiere al destino de los bienes incautados, que en el Capítulo primero del presente Proyecto, se clasifican, según su respectiva naturaleza, va ordenado en función de tres ideas fundamentales, que informan el contenido del Capítulo II. Es la primera, que el Estado no se incauta de los bienes de referencia para constituirlos en patrimonio propio y permanente, colectivizando así la riqueza, ni para explotarlos en concurrencia con las economías privadas del país, sino para hacer que los valores que representen se incorporen a la Nación, reingresando en el complejo económico de la misma, con aplicación especial a sus esferas y personas más particularmente perjudicadas. Es la segunda, que aquellos bienes cuya naturaleza los hace más aptos para un disfrute colectivo nacional, que para el dominio particular o privado, como ocurre con ciertas obras de arte, queden bajo la tutela permanente del Estado, natural guardador del patrimonio colectivo público. Y es la tercera, que en la referida incorporación al país, de la riqueza incautada, se sigan procesos adecuados a la naturaleza de los bienes de que se trate, y a las circunstancias económicas de la época, no procediendo, por ejemplo, de modo igual con el dinero efectivo, que puede ingresarse directa-

mente en el erario público, que con las fincas urbanas, que deberán ser vendidas en los momentos en que las circunstancias del mercado hagan factible la venta sin depreciación en lo vendido ni en la riqueza de igual clase que se halle en manos de particulares.

Por lo que a la administración de los bienes incautados compete, objeto del Capítulo III del Proyecto, se inspiran sus preceptos en una doble mira. La conservación de los bienes, sin merma en su valor, a través del proceso de destino que les corresponda. Y al mismo tiempo, su aprovechamiento, conforme a la naturaleza respectiva de aquellos; ya por gestión directa, ya por arriendo, concesión o la figura económico-jurídica que la realidad aconseje.

Toda esta labor del Estado, nueva por imperio de las necesidades al principio dichas, y compleja por su contenido, requiere exclusiva y especial actividad, para la que no parecen aptos los órganos actuales del primero. Ello ha inducido a crear una entidad a propósito, que siendo órgano del Estado y hallándose plenamente bajo la autoridad y fiscalización del Gobierno, tenga por su parte la autonomía en sus determinaciones y la elasticidad en su funcionamiento que se necesitan para que su actuación resulte eficaz. Esta entidad, con el nombre de Patronato de Bienes Incautados, hará lo necesario para que los mismos logren el destino respectivo y sean administrados con el provecho máximo. Su organización es objeto, en líneas fundamentales, del Capítulo IV, debiéndose desarrollar y concretar en detalles, ulteriormente, por propia iniciativa del Patronato, en función de su experiencia y a medida del desarrollo de su obra; sin perjuicio de la autoridad del Estado, siempre vigilante de su labor y supliendo sus deficiencias

si las hubiere. El Patronato persistirá hasta que los bienes de que cuide hayan obtenido el destino previsto.

De la acción del Patronato, se excluyen aquellos bienes, como el dinero efectivo y los efectos personales y domésticos, cuyo destino la hace innecesaria, por permitir su ingreso directo en el Tesoro Público o por solicitar preferentemente la actuación de otros órganos administrativos aptos para el caso.

## CAPITULO I

### Material, objeto y clasificación.

Art. 1.º Materia del presente Proyecto son los bienes de todas clases, que mediante incautación por el Estado, hayan pasado a ser propiedad de éste, procedentes de personas o entidades enemigas del movimiento de liberación nacional.

Art. 2.º Objeto del Proyecto es determinar y lograr, el destino final de dichos bienes y regular la administración de los mismos, hasta la consecución de aquellos.

Art. 3.º A los efectos del presente Proyecto, los bienes a que se refiere se clasifican en los siguientes grupos:

- 1.º Dinero efectivo.
- 2.º Alhajas y metales preciosos.
- 3.º Valores mobiliarios.
- 4.º Obras de arte, que no tengan la condición de inmuebles.
- 5.º Fincas urbanas.
- 6.º Fincas rústicas.
- 7.º Semovientes.
- 8.º Establecimientos industriales y comerciales.
- 9.º Créditos y derechos especiales.
- 10.º Mobiliario y enseres domésticos y personales.
- 11.º Otros bienes.

## CAPITULO II

### Destino de los bienes.

Art. 4.º El dinero efectivo que constituye el primer grupo del capítulo anterior, se destinará directamente a su ingreso en los fondos del Estado para las atenciones presupuestarias del mismo, ya sean ordinarias, ya extraordinarias, que aquel determinará y dotará según las disposiciones legales pertinentes.

Art. 5.º A tal objeto, las autoridades militares ingresarán, inmediatamente a su incautación, el dinero efectivo nacional o extranjero, en las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias.

Art. 6.º Las alhajas y metales preciosos, que integran el grupo 2.º, se destinarán a su venta para que el producto neto de esta ingrese en los fondos del Estado, con igual finalidad que la prevista en el art. 4.º, o sea, para las atenciones, ya ordinarias, ya extraordinarias, que el Estado determinará y dotará según la legalidad pertinente.

De este destino se exceptúan: **Primero**, los objetos de especial valor artístico; **segundo**, los que sin tenerlo, se encuentren constituídos simplemente o predominantemente por metales preciosos acuñables o amonedables.

Art. 7.º Con los bienes a que se refiere el anterior artículo, se procederá en la forma siguiente:

a) Las Autoridades militares, inmediatamente a la incautación, entregarán los objetos al Patronato que se crea a los efectos del presente Proyecto.

b) A medida de su recepción, el Patronato separará los objetos de especial valor artístico, los cuales en virtud de tal

calidad serán incorporados al grupo 4.º, de la clasificación general establecida en el art. 3.º. También separará los objetos constituídos meramente o predominantemente por metales acuñables o amonedables, los cuales entregará seguidamente al Departamento de Hacienda, del Estado, para su acuñación o para los fines que éste determine.

c) Los objetos restantes irán siendo tasados por el Patronato, mediante personas técnicas.

d) A medida de las tasaciones el Patronato irá formando lotes con los objetos tasados y los sacará a subasta, al tipo de tasación y fijando las medidas y garantías que considere oportunas, en cuanto a la admisión de postor y demás particulares. Las subastas serán en los lugares y con la frecuencia que aconsejen al Patronato la probabilidad de su eficacia y la rapidez en la realización de los bienes.

e) Inmediatamente a cada subasta, el producto líquido se ingresará en el Departamento de Hacienda del Estado, acompañándose las cuentas correspondientes.

f) De toda subasta que resultare desierta, se dará cuenta inmediata al Departamento de Hacienda del Estado, y no se repetirá hasta que con vista de los resultados que surta la aplicación de este Proyecto, se resuelva por el Gobierno acerca del particular.

Art. 8.º Los valores mobiliarios, materia del grupo tercero, se destinarán a su venta para que el producto neto de ésta ingrese en los fondos del Estado con igual finalidad que la prevista en el precedente art. 4.º. Estas ventas, salvo en los casos que se dirán a continuación, no podrán efectuarse antes del día primero de octubre de 1937.



Art. 9.º Con los valores de que trata el anterior artículo, se procederá en la siguiente forma:

a) Las Autoridades militares, inmediatamente a su incautación entregarán los valores al Patronato.

b) A medida de la entrega, el Patronato irá formando lotes de valores idénticos, y anotando, respecto de cada lote, su importe efectivo a la cotización promedia alcanzada por los valores respectivos desde 18 de julio de 1935 a 17 de julio de 1936.

c). Tan pronto como se presente un comprador que ofrezca por un lote el precio anotado, se sacará a subasta, con las medidas y garantías que fije el Patronato. Los adquirentes deberán tener la nacionalidad española y los valores no podrán ser exportados ni pasar a propiedad de persona extranjera, para lo cual serán estampillados y se registrarán en las entidades respectivas. La exportación de dichos valores y en general la transgresión de lo prohibido en este párrafo se considerará y sancionará como contrabando.

d) El producto líquido será inmediatamente ingresado por el Patronato en el Departamento de Hacienda del Estado, acompañado de las cuentas correspondientes.

c) Oportunamente se legislará acerca de la forma y tiempo de disponer de los valores, que no se hayan enajenado al llegar el día 1.º de octubre de 1937.

Art. 10. Las obras de arte comprendidas en el grupo cuarto, se destinarán a su conservación por el Estado o a su venta para que el producto neto de la misma ingrese en los fondos de aquél con igual finalidad que en la dispuesta en el artículo 4.º. Ello según, que interese o no su conservación por el Estado a los fines de tutela del patrimonio artístico nacional.

Art. 11. Con las referidas obras de arte se procederá en la siguiente forma:

a) Las Autoridades Militares, inmediatamente a su incautación, las entregarán al Patronato.

b) A medida de su recepción, el Patronato clasificará los objetos en dos subgrupos, según interesen o no al patrimonio artístico-nacional a los efectos de su conservación por el Estado. Los del primer subgrupo serán inmediatamente consignados al Departamento que, en el Gobierno, ejerza la tutela de dicho patrimonio.

c) Los restantes irán siendo tasados por el Patronato mediante personas técnicas.

d) A medida de las tasaciones, el Patronato irá formando lotes con los objetos tasados y los sacará a subasta, al tipo de tasación y fijando las medidas y garantías, que considere oportuno para la admisión de postores y demás particulares de las subastas. Estas serán en los lugares y con la frecuencia que aconsejen al Patronato la probabilidad de su eficacia y la rapidez en la realización de los bienes. Los objetos así subastados no serán exportables. Los postores que quisieran adquirirlos con la condición de exportables, habrán de satisfacer en oro y con un diez por ciento de aumento el precio del remate. La transgresión de lo dispuesto en estos dos últimos puntos será considerada y sancionada como contrabando.

e) Inmediatamente a cada subasta, el producto líquido se ingresará en el Departamento de Hacienda del Estado, acompañándose las cuentas correspondientes.

f) De toda subasta que resultare desierta, se dará parte inmediatamente al Departamento de Hacienda del Estado, y no se repetirá hasta que, con vista de los resultados que surta la

aplicación del presente Proyecto, se resuelva por el Gobierno acerca del particular.

Art. 12. Las fincas urbanas, contenido del grupo 5.º se destinarán a su venta, para que el producto de la misma ingrese en los fondos del Estado con igual finalidad que la prevista en el art. 4.º. Estas ventas, salvo los casos que a continuación se dirá, no podrán efectuarse antes del 1.º de octubre de 1937.

Del párrafo anterior se exceptúan los inmuebles de especial valor artístico cuya conservación interesase al Estado, en su función de tutela sobre el patrimonio artístico nacional.

Art. 13. Con los referidos bienes se procederá en la siguiente forma:

a) Las Autoridades militares, inmediatamente a su incautación los entregarán al Patronato.

b) Seguidamente a su recepción el Patronato cuidará de que se inscriban en el Registro de la propiedad como del dominio del Estado, bastando como título para dicha inscripción la certificación que, de haberlos recibido en aquél concepto, libre el Patronato y que contenga los extremos exigidos por la ley hipotecaria en su artículo noveno.

c) A medida de su recepción, el Patronato separará los inmuebles cuya conservación interese al Estado a los fines de tutela del patrimonio artístico nacional y los entregará al Departamento que, en el Gobierno, ejerza dicha tutela.

d) Tasará las demás fincas, capitalizando al cuatro por ciento el setenta y cinco por ciento de sus rentas brutas anuales.

e) Tan pronto como se presente un comprador que ofrezca por una finca su precio de tasación, el Patronato la sacará a subasta, por dicho tipo y con las medidas y garantías que juzgue del caso. Los adquirentes, deberán tener la nacionalidad española y las fincas no podrán ulteriormente pasar a constituir

propiedad de personas extranjeras, bajo pena de multa del veinticinco por ciento del remate previsto en este apartado y sin perjuicio de otras sanciones, que legalmente pudieran corresponder.

f) El producto líquido de la venta, será inmediatamente ingresado en el Departamento de Hacienda del Estado, acompañado de las cuentas correspondientes.

g) Oportunamente se legislará, sobre las fincas que no se hayan vendido al llegar el día 1.º de octubre de 1937.

Art. 14. De las fincas rústicas, que integran el grupo sexto, se pondrán a disposición del Centro directivo de la reforma agraria, las que a ella interesen, y las restantes se destinarán a su venta para que el producto neto de la misma ingrese en los fondos del Estado, con la finalidad prevista en el art. 4.º del párrafo anterior; se exceptúan las fincas y edificaciones cuya conservación interesa al Estado, a los fines de tutela del patrimonio artístico nacional.

Art. 15. Con los bienes a que se refiere el artículo anterior, se procederá en la siguiente forma:

a) Las Autoridades militares, inmediatamente a su incautación, entregarán las fincas al Patronato.

b) Seguidamente a su recepción, el Patronato cuidará de que se inscriban en el Registro de la propiedad como de dominio del Estado, bastando como título para dicha inscripción la certificación, que de haberlas recibido en aquél concepto, libre el Patronato y que contenga los extremos exigidos por la ley hipotecaria en su artículo noveno.

c) Las fincas, a medida de su recepción, serán clasificadas en dos subgrupos, según que interesen o no a la reforma agraria que se halle planteada legalmente, y previa separación de

las fincas o segregación de los edificios partes de fincas, que interesen al Estado para su conservación a los fines de tutela del patrimonio artístico nacional, las cuales entregará el Patronato al Centro correspondiente del Gobierno. Las fincas del primer subgrupo serán puestas a disposición del Instituto u Organismo director de aquella reforma.

d) Tasará el Patronato las fincas del segundo subgrupo mediante personas técnicas.

e) Tan pronto se presente comprador que ofrezca por una finca su precio de tasación, el Patronato la sacará a subasta por dicho tipo y con las medidas y garantías que considere del caso.

f) El producto líquido de la venta será ingresado inmediatamente en el Departamento de Hacienda del Estado, acompañándosele las cuentas correspondientes.

g) En su día se legislará acerca de la forma y tiempo de disponer de las fincas que no se hayan vendido al llegar el primero de octubre de 1937.

Art. 16. Los semovientes, comprendidos en el grupo 7.º serán destinados a su venta para que el producto neto de ésta ingrese en los fondos del Estado con la finalidad del art. 4.º. Ello salvo los que interesen a la reforma agraria, los cuales serán puestos a disposición del Centro directivo de dicha obra.

Art. 17. Con los referidos bienes, se procederá en la forma siguiente:

a) Las Autoridades militares los entregarán al Patronato seguidamente a su incautación.

b) A medida de su recepción, el Patronato los clasificará en dos subgrupos, según interesen o no a los fines de la reforma agraria legalmente planteada. Los primeros serán puestos a disposición del Instituto u Organismo directivo de la reforma.

c) Con los restantes formará el Patronato las unidades de venta que estime oportuno.

d) A medida de su formación, dichas unidades serán tasadas por personas técnicas.

e) El Patronato sacará a subasta cada unidad, al tipo tasado y fijando las medidas y garantías que crea del caso. Las subastas serán en los lugares y con la frecuencia que aconsejen al Patronato la probabilidad de su eficacia y la rapidez en la realización de los bienes.

f) Inmediatamente a cada subasta, se ingresará en el Departamento de Hacienda del Estado el producto líquido, acompañándosele las cuentas correspondientes.

g) De toda subasta que resultare desierta se dará parte inmediata, al Departamento de Hacienda del Estado y no se repetirá hasta que, con vista de los resultados que surtan la aplicación del presente proyecto, el Gobierno resuelva sobre el particular.

Art. 18. Los establecimientos industriales o comerciales a que se refiere el grupo 8.º, serán destinados a su venta, para que su producto neto ingrese en los fondos del Estado con la finalidad del art. 4.º

Art. 19. Con tales bienes se procederá en la forma siguiente:

a) Las Autoridades militares, seguidamente a su incautación los entregarán al Patronato.

b) Este a medida de su recepción, procederá a tasarlos mediante personas técnicas.

c) Todo establecimiento tasado será sacado a subasta, al tipo de tasación y con las medidas y garantías que el Patronato considere del caso. Las subastas serán en los lugares y con la frecuencia que aconsejen al Patronato la probabilidad de su eficacia y la rapidez en la realización de los bienes.

d) Inmediatamente a cada subasta se ingresará el producto líquido en el Departamento de Hacienda del Estado, acompañado de las cuentas correspondientes.

e) En defecto de postor, el Patronato decidirá entre la liquidación del establecimiento, o su conservación provisional. De una y otra resolución dará parte al Departamento de Hacienda del Estado. En caso de decidirse por la conservación, no se repetirá la subasta sino luego que, con vista de los resultados que surta la aplicación del presente Proyecto, el Gobierno decida sobre el particular.

Art. 20. Los créditos y derechos especiales (patentes, marcas, propiedad intelectual, propiedad minera, censos, y demás variadísimos derechos que no consistan en dominio civil de cosas materiales), contenido del grupo 9.º, serán destinados a su realización en efectivo, para que su producto neto ingrese en los fondos del Estado con la finalidad del art. 4.º

Art. 21. Con estos bienes se procederá en la forma siguiente:

a) Las Autoridades militares inmediatamente a su incautación, los entregarán al Patronato.

b) Seguidamente a su recepción, éste cuidará de que se tome razón en los respectivos Registros, de la transferencia de los derechos que sean susceptibles de ellos. Será título bastante la certificación que libre el Patronato y contenga los extremos exigidos por las disposiciones reguladoras de los aludidos Registros.

c) El Patronato procederá al cobro de los créditos vencidos; y a medida de su vencimiento, de los que sucesivamente vencieren.

d) El Patronato procederá a la tasación de los demás derechos mediante personas técnicas.

e) Se procederá a la subasta de los derechos tasados, aisladamente o en los lotes que fijare el Patronato, al tipo de tasación y con las medidas y garantías que el Patronato considere del caso. Las subastas se efectuarán en los lugares y con la frecuencia que aconsejen la probabilidad de eficacia de aquellas y la rapidez de realización de los bienes.

f) Inmediatamente a la subasta se ingresará el producto neto en el Departamento de Hacienda del Estado, acompañado de las cuentas correspondientes.

g) De toda subasta que resultare desierta, se dará parte inmediata al Departamento de Hacienda del Estado, y no se repetirá hasta que, con vista de los resultados que surta la aplicación del presente Proyecto, el Gobierno decida sobre el particular.

Art. 22. El mobiliario y los enseres domésticos y personales, contenido del grupo 10.º, serán destinados a su entrega a personas particulares damnificadas por los enemigos del movimiento liberador nacional.

Art. 23. Con los referidos bienes se procederá en la siguiente forma:

a) Las Autoridades militares harán inmediata entrega de los mismos a los Alcaldes de las localidades de procedencia de aquéllos.

b) Los Alcaldes, a medida de su recepción, almacenarán y tasarán mediante personas técnicas, los bienes que les sean entregados.

c) Los mismos Alcaldes, asesorados por las personas que en las localidades respectivas ejerzan la superior autoridad en los órdenes militares y judicial, tasarán los daños que los vecinos o residentes en sus localidades, no desafectos al movimiento nacional, hayan sufrido en su mobiliario y enseres



personales y domésticos, por obra de los enemigos del movimiento nacional.

d) Los mismos Alcaldes, con igual asesoramiento, efectuarán mensualmente la distribución de los bienes incautados entre los damnificados, proporcionalmente y hasta completa reparación de los daños. Se procurará, en lo posible, que la falta de efectos sea reparada, con entrega de otros del mismo género que los anteriores.

e) Los efectos incautados remanentes después de cubiertas las reparaciones en cada población, serán conservados por los Alcaldes respectivos hasta que el Gobierno decida ulteriormente acerca de su destino. A tal objeto, los Alcaldes darán inmediato parte al Departamento de Hacienda, tan pronto como el remanente comience a existir.

Art. 24. Los demás bienes, de naturaleza varia, comprendidos en el grupo undécimo, se destinarán a su venta, para que el producto neto de ésta ingrese en los fondos del Estado, con la finalidad del art. 4.º.

Art. 25. Con dichos bienes, se procederá en la forma siguiente:

a) Las Autoridades militares los entregarán al Patronato, inmediatamente a su incautación.

b) El Patronato, a medida de las entregas, irá constituyendo lotes, y tasándolos mediante personas técnicas. De esto se exceptuarán las bibliotecas, archivos y piezas de unas y otros, así como los bienes análogos, que por su condición de arte deberán incorporarse al grupo 4.º, o que por su especial interés para la cultura deberíanse conservar hasta que el Gobierno resuelva sobre su destino.

c) Los lotes tasados se sacarán a subasta, al tipo de tasación, con las medidas y garantías que el Patronato crea con-

veniente, y en los lugares y con la frecuencia que al mismo aconsejen la probabilidad de eficacia de las subastas, y la rapidez en la realización de los bienes.

d) Los productos líquidos serán ingresados inmediatamente en el Departamento de Hacienda del Estado, acompañados de las cuentas correspondientes.

e) De toda subasta que resultare desierta se dará parte inmediatamente al Departamento de Hacienda del Estado, y no se repetirá hasta que, con vista de los resultados que surta la aplicación de este proyecto, el Gobierno decida sobre el particular.

Art. 26. Las entregas de toda clase de bienes y derechos por las Autoridades militares al Patronato, que disponen los artículos anteriores, se realizarán en las Delegaciones locales respectivas si existieren, en las Delegaciones provinciales en defecto de aquéllas, y de no existir unas ni otras, en las oficinas centrales. Cuando la entrega de un bien de cualquier clase se dirigiere al Patronato conceptuando lo entregado como perteneciente a grupo distinto del que le corresponde en el artículo 3.º, según su naturaleza, el Patronato podrá librar su recibo en concepto distinto o sea como situado en aquel otro grupo al que realmente pertenezca. Asimismo el Patronato podrá reclamar de los Alcaldes cualesquiera objetos que, debiendo entrar en otro grupo de la clasificación, les hubieren sido entregados como de grupo 10.º

Art. 27. Con los bienes a que se refieren los anteriores artículos, entregarán las Autoridades militares al Patronato o a las Autoridades a quienes deben entregar los bienes, toda la titulación que de la pertenencia de aquéllos hayan podido obtener.

Art. 28. El Patronato podrá realizar cuantos actos sean

necesarios u oportunos para la legalización formal de las transmisiones de los bienes corporales e incorporeales, tanto al recibirlos para el Estado, como al enajenarlos a particulares, y así en cuanto al dominio, como a la posesión.

Art. 29. Todos los bienes adquiridos del Patronato a tenor de los anteriores preceptos, serán irreivindicables, sin que los adquirentes puedan ser privados de su dominio ni de su posesión, por persona alguna. Esto se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que según derecho pudiere tal vez definirse en el Estado, sus funcionarios o quien procediere, respecto de las personas que injustamente hubiesen sido privadas de tales bienes.

### CAPITULO III

#### Administración de los bienes.

Art. 30. Las disposiciones de este capítulo se refieren a la administración de los bienes, mientras se les procura el respectivo destino previsto en el capítulo precedente, y a través de las fases y actos que para su consecución quedan establecidos en aquél.

Art. 31. Respecto de las alhajas y metales preciosos, contenidos en el grupos 2.º, su administración por el Patronato consistirá esencialmente en la custodia de los bienes encomendados a través de las fases y actos previstos en el artículo 5.º y con cuantas atribuciones tiendan a hacerla efectiva.

Trimestralmente rendirá el Patronato al Departamento de Hacienda, cuentas de los gastos de administración respecto de la totalidad del grupo. Estas cuentas serán independientes de

las de ingresos de venta de los lotes y gastos de las operaciones previstas en el art. 7.º

Art. 32. Respecto de los valores mobiliarios, contenido del grupo 3.º, el Patronato ejercerá, a través de las fases y actos previstos en el art. 9.º, su administración, con cuantos derechos confiera, en orden a ella, la posesión de tales bienes a título dominical. Los custodiará, cobrará sus rentas y amortizaciones, pagará gastos, concurrirá a las Juntas de los tenedores de los mismos, ejercerá las acciones pertinentes; y siendo esta enumeración enunciativa y no limitativa, le competará todo acto que no exceda de una amplia administración. Para los actos que de ella excedieren y entraren en el orden del dominio, necesitará el Patronato autorización del Departamento de Hacienda .

Al nombrar o elegir Consejeros, gestores o administradores, cualquiera que fuese su nombre, de las empresas correspondientes, procurará que sean instituidos como tales, personas capacitadas en el ramo de la actividad de que se trate, y evitará la acumulación de cargos de tal orden en una misma persona, que pueda ocasionar defecto en la dirección o gestión de las empresas.

De su administración rendirá trimestralmente cuentas, con distinción de los mismos lotes formados para la venta, y con entrega de saldo líquido en su caso. Estas cuentas serán independientes de las de venta previstas en el artículo 9.º

Art. 33. Respecto a las obras de arte, contenido del grupo 4.º, su administración, encomendada al Patronato, consistirá en la custodia de aquéllas a través de las fases y actos previstos en el art. 11 y con cuantas atribuciones tiendan a hacerla efectiva. Podrá además el Patronato acordar y efectuar la exhibición de aquellas obras en Exposiciones, museos u otras

instituciones, ya organizadas por él, ya por otras entidades, gratuita o remuneradamente.

De su administración rendirá trimestralmente cuentas al Departamento de Hacienda, con distinción en ellas de los mismos lotes formados para la venta, y con entrega de saldo líquido, en su caso. Estas cuentas serán independientes de las de venta previstas en el art. 11.

Art. 34. En cuanto a las fincas urbanas, contenido del grupo 5.º, las administrará el Patronato, igualmente a través de las fases y actos del art. 13 y con cuantos derechos confiera, en orden a la administración, la posesión de tales bienes a título dominical. Podrá darlos total o parcialmente en arriendo, cobrar rentas, satisfacer gastos, desahuciar, nombrar y despedir porteros, guardas y empleados en general, efectuar reparaciones ordinarias; y, siendo esta enumeración enunciativa y no limitativa, le competará todo acto que no exceda de una amplia administración. Para los que excedieren y entraren en el orden del dominio, necesitará autorización del Departamento de Hacienda. De cada finca rendirá trimestralmente cuentas a dicho Departamento con entrega de saldo líquido en su caso. Dichas cuentas serán independientes de las de venta referidas en el art. 13.

Art. 35. En cuanto a las fincas rústicas, contenido del grupo 6.º, su administración corresponderá al Patronato, a través de las correspondientes fases y actos del art. 15 y con la misma plenitud de atribuciones administrativas y exigencias de autorización para las dominicales, que el artículo anterior prevé. Siempre que las circunstancias lo permitan, concederá las fincas en arriendo, en lugar de explotarlas directamente.

De cada una, al igual que de las urbanas queda dispuesto,

rendirá cuentas trimestrales con entrega de saldos independientes de las de venta.

Art. 36. Relativamente a los bienes semovientes, contenido del grupo 7.º, los administrará el Patronato, a través de las fases y actos del art. 17 y con las mismas atribuciones plenas, y limitación para las de dominio establecidas en los artículos anteriores, números 34 y 35.

Siempre que las circunstancias lo permitan concederá en arriendo las unidades que administre, que serán las mismas formadas para las ventas, previstas en el art. 17.

De cada unidad rendirá trimestralmente al Departamento de Hacienda cuentas separadas, con entrega de saldos, las cuales serán independientes de las de ventas.

Art. 37. En cuanto a los establecimientos industriales y comerciales, contenido del grupo 8.º, su administración corresponderá al Patronato, con relación al art. 19 y amplitud de atribuciones análogamente a lo establecido para las fincas y semovientes. Siempre que las circunstancias lo permitan, los cederá en arriendo. En cuanto a los pequeños establecimientos, serán preferidos como arrendatarios las viudas, los mutilados de guerra y las demás personas que hayan quedado perjudicadas y necesitadas a consecuencia de la oposición al movimiento nacional. De cada establecimiento llevará cuentas separadas que rendirá trimestralmente y con entrega de saldo al Departamento de Hacienda, y que serán independientes de las de venta.

En caso de liquidación, las facultades del Patronato serán las del liquidador del negocio propio. También rendirá cuentas trimestrales con pago de saldo, al mismo Departamento del Gobierno.

Art. 38. Respecto a los créditos y derechos especiales,

contenido del grupo 9.º, corresponderá al Patronato la administración, a través de las fases y actos del art. 21, y con igual amplitud y facultades que la establecida para los grupos precedentes. En cuanto a los créditos cuidará especialmente de cobrar sus intereses hasta que esté reembolsado el capital correspondiente. En cuanto a los derechos susceptibles de explotación por tercero, procurará concederlos en arriendo, exclusiva, u otra forma adecuada a su naturaleza, y en defecto de ello los explotará directamente o se limitará a su mera conservación. Rendirá trimestralmente al Departamento de Hacienda, cuenta separada de cada unidad, lote en su caso, con entrega de saldo. Estas cuentas serán independientes de las de venta.

Art. 39. En cuanto al mobiliario y a los enseres domésticos y personales, contenido del grupo 10.º, su administración, a través de las fases y actos que preceptúa el art. 23, corresponderá a los Alcaldes y consistirá esencialmente en su custodia, con cuantas atribuciones tiendan a hacerla efectiva.

Trimestralmente rendirá cada Alcalde, al Departamento de Hacienda, cuenta de gastos globales de los bienes a su cuidado.

Art. 40. Respecto a los demás bienes, contenido del grupo 11.º, corresponde su administración al Patronato, con igual plenitud de facultades que la establecida en los artículos 38 y precedentes y a través de las fases y actos previstos por el artículo 25.

También rendirá cuentas trimestralmente por unidades, lotes en su caso, y con entrega de saldo; las cuales cuentas serán independientes de las de venta.

Art. 41. Todas las facultades de administración que quedan conferidas en este capítulo, llevan consigo las de ejercitar

ante cualesquiera autoridades, oficinas y tribunales las acciones y procedimientos pertinentes a su efectividad.

## CAPITULO IV

### Patronato Nacional de Bienes Incautados

Art. 42. Para las funciones que a su cuidado quedan señaladas en el presente Decreto, se crea una entidad, órgano del Estado, que se denominará Patronato Nacional de Bienes incautados. Su duración será transitoria, como corresponde a las actividades que se le asignan.

Art. 43. El Patronato es persona jurídica con plena capacidad para actuar extrajudicial y judicialmente en el cumplimiento de su cometido.

Art. 44. Se organizará en Oficinas centrales y provinciales, pudiendo también establecer oficinas locales.

Las Oficinas centrales tendrán su asiento en la Capital del Estado. Las provinciales en cada capital de provincia. Las locales, donde el Patronato lo crea conveniente.

La dirección del Patronato compete a un Consejo compuesto de tres personas, designadas y separadas libremente mediante Decreto por el Jefe del Gobierno, oídos los Ministros de Hacienda y Guerra o quienes hagan las veces de éstos. Una de ellas será designada por el Jefe del Gobierno como Presidente de dicho Patronato y llevará la plena representación del mismo, con facultades de delegarla parcialmente en cuantas personas crea oportuno.

El Consejo deberá instituir las oficinas provinciales; y podrá instituir oficinas locales donde lo crea del caso. Al frente de cada una de ellas pondrá un Delegado, con las facultades que



estime oportuno, entre las cuales no podrá faltar la de hacerse cargo de los bienes que se le entreguen por las autoridades militares en cumplimiento de los preceptos del capítulo 2.º que precede.

Art. 45. En sus funciones de recepción, administración, y destino de los bienes del Estado a que el presente proyecto se refiere, actuará el Patronato con la más amplia autonomía administrativa, en cuanto no esté coartada por preceptos legales.

Deberá proceder jerárquicamente, es decir actuando el Consejo con plena autoridad, y actuando cualesquiera otros funcionarios conforme a las órdenes de dicho Consejo. Procederá uniformemente en todas las oficinas periféricas.

Art. 46. Tendrá el Patronato como normas inspiradoras de toda su actuación, el interés del Estado, de quien es órgano, dentro del más absoluto respeto a las leyes y de obediencia a las órdenes del Gobierno. El Departamento de Hacienda en todo momento podrá inspeccionar su organización. El Gobierno, por Decreto podrá disponer las modificaciones oportunas y, con causa grave, suspender el funcionamiento del Patronato.

Art. 47. Sus medios financieros le serán proporcionados por el Estado, y a éste revertirán inmediatamente cuantos provechos de tal orden resulten de la actuación del Patronato.

Art. 48. Contra las decisiones del Consejo del Patronato que serán siempre ejecutivas, salvo suspensión por el Jefe del Gobierno, no cabrá más recurso que el de alzada ante este último.

Art. 49. Se nombra para constituir el primer Consejo a los señores..... Estos deberán proponer, dentro de quince días, la organización de las oficinas centrales y provinciales, con las personas que para ello consideren idóneas.

Art. 50. Comenzará a actuar el Patronato desde la fecha de

promulgación del presente proyecto en la medida y con la intensidad en que lo vaya permitiendo su formación.

#### **Disposición adicional**

El Gobierno podrá disponer a solicitud del Patronato, que pasen a prestar servicio en el mismo empleados públicos de otras ramas de la Administración, sin aumento de sus respectivos emolumentos, considerándose en comisión de servicio.



# **Comunicaciones**





## Proyecto de establecimiento del Servicio Nacional de Radiodifusión =====

El establecimiento del Servicio Nacional de Radiodifusión llena una urgente necesidad, sentida de mucho tiempo atrás y no atendida por los Gobiernos liberales de la vieja España.

En la actualidad la Radiodifusión es principal instrumento de paz y trabajo, cumple funciones de orden social y educativo de trascendental importancia y es exponente ante el extranjero de las actividades intelectuales de la Nación. Contribuye a la unión espiritual de todos, para colaborar conscientemente en la obra de engrandecimiento Patrio. En su aspecto económico, la Radiodifusión facilita el establecimiento de importantes industrias, y puede constituir una fuente de ingresos directos para el Estado.

Por las consideraciones que anteceden debe enfocarse la solución del problema, con la orientación de procurar que el Servicio se extienda e intensifique, para conseguir la más am-

plia divulgación de cultura, creando en definitiva riqueza espiritual.

Al abordar su ordenación, surge una cuestión primera y fundamental. Es, la de si debe realizarlo por sí mismo el Estado o debe encomendar su prestación a una entidad distinta. La consideración atenta de las características que ofrece y de las condiciones que requiere el sujeto que deba prestarlo, inclina el ánimo decididamente hacia la segunda solución.

Se trata de un Servicio, que ya en el momento o período de su implantación y más aun en su funcionamiento y evolución ulteriores, exige aunar actividades, varias entre sí, e intensamente especializadas cada una de ellas. Tales son en efecto, la concepción de las instalaciones, la adquisición de materiales, el estudio constante de los adelantos que en la técnica de radio-difusión se suceden con rapidez vertiginosa, la formación diaria de los programas atendiendo a las exigencias públicas tan diversas según los lugares y tan variables según las épocas, la contratación de artistas, profesores y publicistas en continúa sucesión, la organización de actos públicos, la propaganda comercial y de otros órdenes, etc., y su conjunto encuadrado en una administración adecuada. Todo ello excluye, que salvo en circunstancias extraordinarias o tratándose de Estados excepcionalmente preparados, sea el Gobierno quien realice el Servicio, y aconseja en cambio confiarlo a la actividad de una empresa de tipo privado, dotada así de fácil iniciativa, contando con medios y garantías suficientes, y estrechamente controlada por el Estado.

La concesión del Servicio a varias empresas, tiene que desecharse por toda clase de consideraciones, técnicas, económicas y de posibilidad de la debida intervención estatal.

Se presenta entonces la disyuntiva de si conviene que el Estado conceda el Servicio mediante Concurso, o ha de ser preferible que funde o cree directamente, la entidad que ha de tomarlo a su cargo.

Una concepción clara del caso muestra que la cuestión anterior, no se refiere a ejecución de obras o actos determinados, sino a la realización total del Servicio, con su enorme complejidad de contenido.

Si para ello se acudiera al Concurso, basándolo en la idea de organización que del Servicio tiene el Gobierno, son tan numerosas y heterogéneas las variables sobre las cuales habría que fundamentar el juicio, materiales de instalaciones, capital de primer establecimiento, participación extranjera, interés a garantizar, participación del Estado en los beneficios, eficiencia de la organización y otros incontables extremos, que el fallo se haría prácticamente imposible. Cada proposición sería más ventajosa que las demás en unos extremos y no en otros, y el Estado no podría optar con pleno fundamento en favor de alguna de ellas.

Por otra parte la trascendencia del Servicio, la movilización de riqueza que supone, la influencia que ha de ejercer quien lo realice en la vida nacional y la compenetración en que ha de hallarse con el Estado, aconsejan que no se encomiende a una empresa preexistente, sino que el Estado, ya que no es apto para realizarlo por sí, cree él, la entidad que lo ha de prestar. Con lo cual, además, se facilita que, mediante suscripción de acciones de aquella entidad se haga partícipe a un gran número de personas, prácticamente a todo el que lo desee, en esta riqueza, esta función, y este provecho.

Ello no excluye y por el contrario facilita que la entidad refe-

rida haga uso de Concurso para obras, adquisiciones o servicios determinados con toda la libertad aneja a su condición.

La Sociedad que se crea, por este Proyecto, es una empresa con personalidad jurídica de orden privado, que desarrollará el Servicio con su propia iniciativa y con toda la elasticidad de funcionamiento propio de tales empresas; pero que ya en su constitución y a través de toda su vida se halla rigurosamente intervenida por el Estado, copartícipe y colaborador en la misma.

Son características que interesa poner de relieve en el Proyecto, las siguientes: en orden a la constitución de la Sociedad, la seguridad de rendimiento que se ofrece al capital garantizándole un mínimo normal de interés, que no impide la obtención de mayores beneficios, la limitación a lo imprescindible de participación de capital extranjero y la intervención del Estado en los órganos directores de la empresa; y en orden a su funcionamiento, las garantías con que el Estado asegura el mejoramiento constante del Servicio, la participación del mismo en los beneficios sociales como justa correspondencia a su intervención y colaboración, y el cálculo de cuotas de abono según una escala progresiva, concebida con el doble criterio económico de proporcionar ingresos a la empresa y social de facilitar el goce del Servicio a las categorías modestas de la Sociedad.

Por las anteriores consideraciones se formula el siguiente

## PROYECTO

**Art. 1.º Servicio de Radiodifusión.** Se establece el Servicio Nacional de Radiodifusión, que explotará la difusión por radio, de sonidos e imágenes, en la forma hoy en uso o que pueda inventarse en el porvenir. Esta explotación se dedicará a emisio-



nes con fines de entretenimiento, artísticos, culturales, de propaganda e informativos, y de cuantos temas sean de interés para el público en general; en ningún caso (salvo el de incautación señalado en el artículo 14), se utilizará para la transmisión de comunicaciones radio-telegráficas, radio-telefónicas o radio-telefotográficas.

Se considerarán como actividades auxiliares o accesorias, la publicación de revistas para divulgación y anuncio de sus programas, organización de actos de tipo artístico, cultural o benéfico y cualesquiera otras, pero siempre que estén en íntima conexión con dicho Servicio.

**Art. 2.º Utilidad pública del Servicio.**—El Servicio de Radiodifusión se considerará de utilidad pública a los efectos de la Ley de expropiación forzosa. Los proyectos de instalaciones, una vez aprobados por el Centro de Comunicaciones llevarán aneja la utilidad pública de las mismas y la necesidad de ocupación de los inmuebles afectados, a los efectos de dicha Ley.

**Art. 3.º Concesión de la explotación.**—El Estado fundará una Sociedad Anónima con la denominación de Radiodifusión Española S. A. (RESA), a la que concederá el monopolio de este Servicio en España, Colonias y Protectorado, con arreglo a cuanto se estipula en este Proyecto y en el Reglamento para su aplicación.

**Art. 4.º Tiempo de la concesión.**—La concesión a que hace referencia el artículo 3.º se hará por tiempo ilimitado, reservándose el Estado el derecho de rescate, que prevé el art. 11.

**Art. 5.º Capital de la Sociedad concesionaria.**—El capital de RESA, será de cien millones de pesetas, representadas por dos clases de acciones, A. y B. cuyos totales importes nominales, estarán siempre en la relación de dos o tres respectivamente.

Las acciones A. serán liberadas, corresponderán al Estado como valor de su aportación a la Sociedad y serán inalienables. Las acciones B. serán al portador y se entregarán a los particulares que las suscriban, mediante su total desembolso.

El capital quedará íntegramente emitido y suscrito desde el comienzo de la vida social; pero de momento, solo se pondrán en circulación, acciones hasta la suma necesaria para realizar la explotación del Servicio con las instalaciones previstas en el artículo 10.

A medida que las necesidades sociales dimanantes de lo preceptuado en el artículo 9.º lo requieran, se irán poniendo en circulación las acciones necesarias, de las clases A y B.

Todas las acciones tendrán iguales derechos en cuanto se refiere a representación y gobierno en la Sociedad, y los señalados en el artículo 7.º en cuanto respecta a interés y amortización.

Las acciones de la clase B. que se pongan en circulación en el primer momento, podrán subdividirse si así conviniera, en dos grupos. Grupo B. 1, que lo constituirán aquéllas que en ningún caso podrán pasar a manos de extranjeros. Grupos B 2, acciones que podrán pertenecer a personas o entidades extranjeras, y siempre que originariamente sean suscritas en pago de suministros de material.

El importe de las acciones del grupo B. 2 no excederá del 30 por 100 del total importe de acciones de la clase B. que se pongan simultáneamente en circulación.

Las acciones de la clase B. que en lo sucesivo se pongan en circulación para atender las necesidades de ampliación o mejora de instalaciones serán siempre del grupo B. 1, salvo en aquellos casos en que por consideraciones especiales, y a propuesta del Consejo de la Sociedad, autorice lo contrario el

Titular del Centro de Comunicaciones, pero nunca excederá el importe de las nuevas acciones B. 2 al 30 por 100 de las de la clase B. que en ese momento se pongan en circulación.

La RESA no podrá emitir obligaciones. Solo previa autorización del Titular de Comunicaciones podrá aumentar su capital social y hacer uso de los créditos bancarios que necesite para incrementar su capital circulante.

Art. 6.º **Ingresos del Servicio de Radiodifusión.**—Para las atenciones del Servicio que ha de realizar RESA se destinarán los siguientes ingresos:

a) Se establecerá obligatoriamente una cuota de abono mensual a cargo del usuario del Servicio. Se considerará como tal a todo aquél que tenga un aparato radio-receptor en su vivienda u otro local, y cualquiera que sea el estado de dicho aparato.

Este abono será variable para cada usuario y en relación con su gasto de habitación o local, en la siguiente escala:

**Habitaciones o locales alquilados:**

Para alquileres mensuales inferiores a 25 pts. ....	1'00 al mes.
” ” ” entre 26 y 50 ” .....	2'00 ”
” ” ” ” 51 y 100 ” .....	4'00 ”
” ” ” ” 101 y 200 ” .....	7'00 ”
” ” ” ” 201 y 300 ” .....	10'00 ”
” ” ” ” 301 y 400 ” .....	15'00 ”
” ” ” ” 401 y 500 ” .....	22'00 ”
” ” ” ” 501 y 750 ” .....	30'00 ”
” ” ” ” 750 y 1000 ” .....	50'00 ”
” ” ” superiores a 1001 ” .....	60'00 ”

### **Habitaciones o locales propios**

Cuando se trate de locales habitados por sus propietarios se tomará por base de cálculo del abono o cuota mensual, el alquiler que tengan respectivamente asignado a los efectos de la contribución territorial de la riqueza urbana. La misma consideración tendrán a estos efectos, aquellos locales que por cualquier motivo no satisfagan renta.

### **Instalaciones varias**

Aparatos instalados sobre móviles, 5 pesetas mensuales.

Comercios de aparatos radiorreceptores, 25 ptas. mensuales.

Aparatos radiorreceptores en establecimientos, casinos, hoteles, o empleados en cualquier sitio cerrado que se utilice por sus clientes o socios, 50 pesetas mensuales.

Instalaciones transitorias de alta-vozes públicos en sitios gratuitos, 100 pesetas mensuales.

Alta-vozes instalados en cualquier lugar de entretenimiento público de entrada de pago, 200 pesetas mensuales.

Las instalaciones receptoras centralizadas, entendiendo por tales, aquellas formadas por un aparato radioreceptor, del que dependen más de diez alta-vozes, pagarán:

200 pesetas por el aparato receptor y tres alta-vozes.

3 pesetas por cada alta-voz supletorio.

Para los aparatos o instalaciones no comprendidas en esta enumeración, se establecerán oportunamente las cuotas de abono por el Centro de Comunicaciones, a propuesta de la Sociedad.

Todas las cuotas serán indivisibles y se entenderán íntegras, ya se utilicen los receptores o alta-vozes el mes completo o cualquier fracción.

Se exceptuarán de los impuestos antes citados, los hospitales, establecimientos benéficos y escuelas, siempre que la estan-

cia o asistencia sea en ellos gratuita; los establecimientos penitenciarios, cuarteles, cantinas escolares y sindicatos obreros. En todos estos casos, el aparato necesariamente tendrá que estar situado en el lugar en que cumpla la misión benéfica o tutelar objeto de la exención.

Estas cuotas de abono comenzarán a hacerse efectivas, con posterioridad a la fecha de funcionamiento normal, de una de las emisoras de potencia igual o superior a 50 kw.

b) Los ingresos que se obtengan por publicidad radiada.

El Centro de Comunicaciones determinará la medida en que debe hacerse esta publicidad, comunicando su decisión a la Sociedad por el Delegado del Gobierno. Utilizando esta fuente de ingresos, se procurará que cuando menos, queden siempre cubiertas las atenciones señaladas en los apartados 1.º a 4.º inclusive del artículo 7.º

La RESA tendrá libertad de hacer publicidad radiada, de sus programas, revistas, y cuantos actos organice, facilitando así, la extensión del Servicio y también aquella que interese, para facilitar la cobranza de cuotas de abono.

c) Ingresos de todos órdenes y por todos conceptos, consecuencia del Servicio que realiza, como participación en ingresos de emisoras ajenas a RESA, publicación de revistas, contribución voluntaria de radioyentes, organización de actos culturales y artísticos ya sea en locales propios o alquilados, y cualesquiera otros.

Si durante dos ejercicios consecutivos los ingresos no cubrieran las atenciones que se señalan en los apartados primero a cuarto inclusive del artículo siguiente, el Gobierno examinaría y decidiría sobre la revisión de los ingresos por cuotas mensuales de abono, y su adaptación a las necesidades del Servicio.

**Art. 7.º Aplicación de los ingresos.**—Mientras el Servicio

esté en poder de la Sociedad concesionaria, los ingresos se destinarán:

1.º Al pago de los gastos de explotación, incluido el entretenimiento o conservación de las instalaciones.

2.º Al pago de un interés anual de 4'50 por 100 libre de impuestos, al capital de acciones en circulación.

3.º A la amortización de un 5 por 100 anual del capital que desde el comienzo de la vida social se haya puesto en circulación representado por acciones de la clase B. Tendrá carácter acumulativo, al objeto de asegurar la amortización total del capital acciones clase B, en el término de veinte años, a partir de la fecha en que se ponga en circulación.

A medida que se produzca la amortización de las acciones clase B, se reducirá automáticamente en la proporción señalada en el artículo 5.º, anulándose, el capital representado por acciones clase A.

4.º A la creación de un fondo de reserva, destinado a nuevas instalaciones o mejora de las existentes, que será igual al 10 por 100 del capital en acciones clase B, que se haya puesto en circulación desde el comienzo de la vida social.

5.º El beneficio sobrante si lo hubiere, una vez atendidas las previsiones que sobre participación de beneficios al Consejo, Dirección y personal figuren en los Estatutos, o a propuesta del Consejo haya aprobado el Centro de Comunicaciones, se distribuirán:

85 por 100 al Estado, 5 por 100 a la constitución de un fondo de reserva, para mejora de programas, con aplicación en el momento que fije el Consejo de Administración, 10 por 100 a mayor dividendo a las acciones en circulación, hasta que el interés total de las mismas, llegue al 10 por 100. Si aun hubiere remanente, se destinará a incrementar los fondos de reservas de

nuevas instalaciones y mejora de programas, en la forma que determine el Consejo de Administración.

**Art. 8.º Garantía de interés.**—El Estado garantiza a los tenedores de acciones clase B. la percepción de un interés anual de 4'50 por 100 libre de impuestos. Si los ingresos no fueran suficientes para la obtención de dicho interés, el Estado con cargo a su presupuesto, abonará a los accionistas la cantidad necesaria para cubrirlos.

**Art. 9.º Obligaciones de la Sociedad concesionaria.**—La RESA se obligará a establecer y desarrollar en España, Colonias y Protectorado el Servicio de Radiodifusión en la forma más perfecta, por la extensión y características de su red de emisión, la alta calidad artística y cultural de sus programas y la eficiencia de su organización.

Si los ingresos que al liquidar el ejercicio anual se obtengan por los conceptos señalados en los párrafos a) y c), del artículo 6.º, fueran suficientes a cubrir las atenciones a que se refieren los apartados 1.º a 4.º inclusive del artículo 7.º, la RESA quedará automáticamente obligada, a proponer al Centro de Comunicaciones, las ampliaciones o mejoras que estime convenientes, en la red de emisoras y en las instalaciones.

El Titular de Comunicaciones determinará, sin ulterior recurso la aprobación, modificación o denegación de estas propuestas, si considera preferible su suspensión o aplazamiento. La RESA estará obligada, si fuera preciso, a poner en circulación el número necesario de acciones, de manera que el capital representado por las nuevas acciones clase B, conjuntamente con las reservas no utilizadas a que se refiere el apartado 4.º del artículo 7.º, sea suficiente a la realización de estos proyectos.

En esta forma será el Gobierno por medio Centro de Comu-

nicaciones y a propuesta de la Sociedad, quien señale el ritmo de las ampliaciones o mejoras de instalación.

En cualquier caso, será facultativo de RESA, limitar el número de acciones a poner en circulación, de manera que los ingresos obtenidos en el ejercicio anterior por los conceptos a) y c) del artículo 6.º, cubran para el nuevo el total capital (acciones clases A y B), las atenciones que se señalan en los apartados 1.º a 3.º inclusive del artículo 7.º y quede margen para destinar a fondos de reserva de nuevas instalaciones, un 5 por 100 del importe de las acciones clase B, puestas en circulación desde el comienzo de la vida social.

Como se prevé en el artículo 7.º apartado quinto, automáticamente se destinará a mejora de programas, una parte del remanente de beneficio, después de cubiertas las cargas normales de la Sociedad.

El Delegado del Gobierno, debidamente asesorado por los representantes o inspectores del Estado en los diferentes Servicios, hará al Consejo de la Sociedad las necesarias advertencias, en orden al estricto cumplimiento de las obligaciones contraídas por RESA.

**Art. 10. Red inicial de emisoras.**—Las emisoras que RESA habrá de instalar inmediatamente y nunca en plazo superior al de dos años y medio a contar desde la fecha de la escritura de constitución, son las siguientes:

Una emisora de 50 a 100 kw., en antena, modulados 100 %, en MADRID, de onda media.

Una emisora de 50 kw., en antena, modulados 100 %, en SEVILLA, de onda media.

Una emisora de 50 kw., en antena, modulados 100 %, en BARCELONA, de onda media.



Una emisora de 30 kw., en antena, modulados 100 %, en BURGOS, de onda media.

Una emisora de 20 kw., en antena, modulados 100 %, en MADRID, de onda extracorta, para el Servicio Hispano-Americano.

Las emisoras de Barcelona, Sevilla y Burgos, deberán unirse a la de Madrid, por línea directa de retransmisión.

Las características de estas emisoras y condiciones de la instalación de toda la red, serán aprobadas por los Servicios Técnicos del Centro de Comunicaciones.

El material de instalaciones deberá ser en la mayor proporción posible de procedencia nacional, siempre que ello no perjudique la calidad de las emisoras.

**Art. 11. Rescate de la concesión.**—El Estado se compromete a no usar del derecho de rescate durante los veinte primeros años de actuación de la Sociedad, pero la negligencia comprobada de RESA en el cumplimiento de sus obligaciones, le relevará de dicho compromiso.

Si el Gobierno acuerda el rescate pasado el plazo convenido, el Estado recogerá las acciones clase B. en circulación, por su valor nominal, pasando a su poder el activo y pasivo de la Sociedad y su organización. Como compensación por la cesión de esta última, el Estado abonará a dichos accionistas una prima del 5 por 100 sobre aquel valor nominal.

Si el rescate se acuerda por el Gobierno a tenor del párrafo 1.º de este artículo, o como sanción en cualquier época, al incumplimiento de las obligaciones que la concesión impone a RESA, sólo vendrá obligado a abonar a los tenedores de acciones clase B, el valor en dicha fecha de tales títulos, determinado en justa peritación y disminuído en la indemnización a que

hubiere lugar. En ningún caso pagará por estas acciones una cantidad mayor que la representada por su valor nominal.

Tanto en la peritación, como para la imposición y cuantía de la indemnización, serán oídos los representantes de las acciones clase B., y contra la determinación del Gobierno, cabrá recurso Contencioso Administrativo.

El acuerdo por el Gobierno del rescate de la concesión, determinará que automáticamente, el Centro de Comunicaciones se haga cargo del Servicio.

**Art. 12. Intervención del Estado.**—La intervención del Estado en la Sociedad, aparte de la que le corresponde como accionista, se extenderá especialmente:

1.º A la aprobación de las instalaciones que se efectúen y a la inspección permanente de las mismas. Esta función será realizada por Ingenieros de Telecomunicación.

2.º A la inspección de la contabilidad. El Estado nombrará el número de Inspectores contables que estime necesarios, que conocerán permanentemente la situación de cuentas.

3.º El Centro que en el Gobierno tenga a su cargo la Propaganda, organizará el Servicio de orientaciones políticas y divulgación de trabajos realizados por el Estado. Facilitará a la Sociedad las noticias de prensa e informativas.

4.º Por intermedio de los departamentos correspondientes el Estado intervendrá en la organización de programas culturales y de divulgación científica y artística. A estos efectos los diferentes Centros gubernamentales nombrarán representantes en el Comité de Programas a que se hace referencia en el Reglamento.

5.º Todos los inspectores técnicos y contables, del Estado, los empleados del Servicio de orientación política del mismo y los representantes de los diversos Centros gubernamentales

en el Comité de Programas, tendrán por Jefe al Delegado del Gobierno en la RESA.

**Art. 13. Inspección.**—La RESA se hará cargo de las cuotas de abono y de los restantes ingresos.

El Estado facilitará, en la forma más eficaz, la posibilidad de llevar a cabo la recaudación, otorgando, como se determina en el Reglamento, facultades especiales a los inspectores que RESA nombre y estableciendo severas sanciones a los usuarios que no contribuyan con la cuota que les corresponde.

**Art. 14. Incautación del Servicio.**—Por acuerdo del Gobierno, éste podrá incautarse, de las instalaciones y Servicio parcial o totalmente, en casos excepcionales.

El Estado garantizará a RESA, durante el tiempo de la incautación ingresos iguales a los obtenidos en el mismo período del ejercicio anterior, habida cuenta de la extensión de su incautación, si ésta fuese parcial. La cuantía de esta obligación se determinará por el Centro de Comunicaciones con intervención de la Sociedad. Contra esta decisión puede RESA interponer recurso Contencioso Administrativo.

**Art. 15. Disolución de la Sociedad.**—Sólo podrá acordarse la disolución de la Sociedad en Junta general extraordinaria de accionistas, convocada a este efecto y con el voto favorable a esta decisión, de por lo menos dos tercios del capital social. Ello aparte de los casos en que la disolución sea preceptiva por imperio de la Ley.

La liquidación se realizará siguiendo las normas que se fijan en los estatutos, atendiendo en primer término a la devolución del capital a los tenedores de acciones clase B., en segundo al Estado por importe de las acciones clase A, y el remanente distribuyéndolo entre todas las acciones.

Art. 16. **El gobierno de la Sociedad.**—La Sociedad estará regida y administrada:

- 1.º Por la Junta General de Accionistas.
- 2.º Por un Consejo de Administración.
- 3.º Por un Comité de Gerencia; y
- 4.º Por un Director Gerente o Consejero Delegado.

El Consejo de Administración de la Sociedad estará formado:

1.º Por los Consejeros nombrados por el Gobierno en atención a la participación del Estado.

2.º Por los Consejeros elegidos por los accionistas clase B.

Por cada lote de cinco millones de pesetas de acciones en circulación, de un determinado grupo, corresponderá elegir un Consejero.

Las cuatro quintas partes al menos, de los Consejeros, representantes del capital acciones clase B., serán necesariamente de nacionalidad española y entre ellos se designará el Presidente del Consejo de Administración, que lo será de la Sociedad. El Titular de Comunicaciones podrá poner el veto a este nombramiento.

El Vice-Presidente será designado por el Titular de Comunicaciones, entre los Consejeros nombrados por el Gobierno.

El Comité de Gerencia estará constituido por el Presidente, Vice-Presidente y tres Consejeros de los cuales uno nombrado entre los representantes del Estado, y los otros dos entre los representantes de las acciones clase B.

El primer mandato del Consejo será de seis años; a partir de este período se renovará anualmente por cuartas partes. Los Consejeros serán reelegibles.

El Vice-Presidente de la Sociedad tendrá el carácter de Delegado del Gobierno en la misma, con la facultad de suspender

la ejecución de acuerdos que estime contrarios al interés del Estado.

Su intervención en la Sociedad se hará necesariamente a través del Consejo de Administración.

El Director o Consejero Delegado y el 90 por 100 del personal, al menos serán españoles.

Los Estatutos de la Sociedad recogerán cuanto se especifica en este Proyecto y en el Reglamento de la misma fecha, para su aplicación.

**Art. 17. Exención de impuestos.**—La Sociedad quedará exenta de Derechos Reales y timbre en cuanto afecte a las acciones clase A.

Estará relevada del pago de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, en cuanto a los conceptos que comprende la tarifa tercera de la Ley reguladora de dicha contribución.

Quedarán exentas de tributar por la tarifa segunda de la expresada Ley, las Utilidades correspondientes a las acciones liberadas del Estado.

**Art. 18. Constitución de la Sociedad.**—El Titular de Comunicaciones nombrará la Comisión encargada de proceder a los trabajos preliminares, necesarios para la Constitución de la RESA.

## **ARTICULO TRANSITORIO**

**Artículo transitorio.**—Mientras subsistan las circunstancias actuales, RESA llevará a cabo el programa señalado en el artículo 10 en cuanto ello sea posible.

El Departamento de Comunicaciones determinará los plazos máximos de funcionamiento de las emisoras a instalar en el territorio no liberado desde la fecha de su ocupación.



**Agricultura**







## Proyecto sobre créditos agrícolas

Las difíciles circunstancias que el campo español viene atravesando, motivadas por las condiciones agro-sociales anteriores al Movimiento Nacional y por los efectos devastadores del régimen marxista en aquellas zonas de su dominación, determinaron la necesidad de promulgar los Decretos números 142 y 51, éste último teniendo en cuenta las excepcionales circunstancias que concurrían en las provincias afectadas

Las características de la economía agrícola, la eventual anormalidad de las transacciones y lo exiguo de la cosecha triguera obtenida en el año actual, son circunstancias que afectan a los productores de las provincias no mencionadas en el Decreto número 51 y que les impiden, por carecer de las garantías exigidas en el 142, poner en siembra zonas agrícolas en situación de hacerlo; todo ello obliga a establecer un régimen general de ayuda eficaz a todos los productores trigueros,

a fin de aumentar sus posibilidades y lograr el mayor rendimiento de la futura cosecha.

Por otra parte, de los SESENTA MILLONES de pesetas presupuestados en el último de los Decretos citados, para préstamo global máximo, ha quedado remanente, sin duda por la insuficiencia del grano, que en garantía había de ofrecer el productor; remanente que es posible utilizar. Todo ello constituye el fundamento del siguiente

### PROYECTO

Art. 1.º Se autoriza la concesión de auxilios, en calidad de préstamos, a los cultivadores directos de trigos de las provincias no comprendidas en el Decreto número 51, promulgado el veintiocho de octubre del corriente año, con el tope máximo de CIEN pesetas por hectárea, sembrada o en preparación para la siembra, conforme a las normas establecidas por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, para la aplicación de aquel Decreto y las aclaraciones y ampliaciones referentes al mismo, ordenadas con fecha veintiocho de noviembre y publicadas en el "Boletín Oficial" de veintinueve del mismo mes.

Art. 2.º El total importe del préstamo que el Estado concede será, como máximo, igual al remanente de los SESENTA MILLONES de pesetas presupuestados en el Decreto número 142.

Art. 3.º Tendrán preferencia como prestatarios, todos aquellos cultivadores directos que hayan solicitado de la Sección Agronómica, con anterioridad a esta fecha, créditos o anticipos para la siembra, y hayan dejado de sembrar por falta de simiente o de numerario.

# SERVICIOS PRESTADOS

## OBRAS PÚBLICAS Y ARQUITECTURA

### UNIDAD DE TRABAJADORES PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE MADRID.

Está constituida en la forma siguiente:  
Un Capitán de Ingenieros Jefe.

#### Plana Mayor

Dos Ingenieros civiles.

Veinticinco motoristas de enlace.

**Diez falanges**, una por distrito de Madrid.

### SERVICIOS A DESARROLLAR

Vías y Obras. Reconocimiento del Metro. Limpieza. Alcantarillado.

#### Personal por Falange:

Un Ingeniero . . . . .	1
Diez y ocho peones para encuadrar a sesenta y seis pri- sioneros . . . . .	18
Conductores . . . . .	12
Oficiales de albañil . . . . .	3
Peones de albañil . . . . .	3
Carpinteros . . . . .	1
<b>Total por Falange . . . . .</b>	<b>38</b>
<b>Total por las diez Falanges . . . . .</b>	<b>380</b>

## SERVICIO DE INCENDIOS

Tres Falanges. Una por cada parque.

### Personal por Falange:

#### PRIMER PARQUE.—ONCEAVA FALANGE.

Un Arquitecto Delegado del servicio . . . . .	1
Un Arquitecto segundo Jefe . . . . .	1
Un Ingeniero Jefe del material . . . . .	1
Aparejadores . . . . .	2
Capataces . . . . .	4
Bomberos zapadores . . . . .	63
Chóferes . . . . .	7
<b>Total de la onceava Falange . . . . .</b>	<b>79</b>

#### SEGUNDO PARQUE.—DOZAVA FALANGE

Un Arquitecto Delegado del servicio . . . . .	1
Aparejadores . . . . .	1
Capataces . . . . .	4
Bomberos zapadores . . . . .	61
Chóferes . . . . .	6
<b>Total de la dozava Falange . . . . .</b>	<b>73</b>

#### TERCER PARQUE.—TRECEAVA FALANGE

Un Arquitecto Delegado del servicio . . . . .	1
Aparejadores . . . . .	1
Capataces . . . . .	4
Bomberos zapadores . . . . .	61
Chóferes . . . . .	6
<b>Total de la treceava Falange . . . . .</b>	<b>73</b>

**Total de las tres Falanges del Servicio de Incendios. . . . . 225**

## CATORCEAVA FALANGE

### Talleres, entretenimiento de material y parques de limpieza e incendios

Cinco Ingenieros .....	5
Maestros de taller .....	4
Montadores (doce equipos de cuatro) .....	48
Chapistas (cuatro equipos de dos) .....	8
Pintores (dos equipos de dos) .....	4
Electricistas (cuatro equipos de dos) .....	8
Vulcanizadores (cuatro equipos de uno) .....	4
Torneros .....	4
Fresadores .....	2
Rectificadores .....	2
<b>Total de la catorceava Falange .....</b>	<b>89</b>

## QUINCEAVA FALANGE

### Sanitarios y servicios auxiliares de la unidad

Médicos .....	3
Ayudantes .....	3
Camilleros .....	12
Administrador .....	1
Auxiliares .....	3
<b>Total de la quinceava Falange .....</b>	<b>22</b>

## RESUMEN TOTAL DEL PERSONAL

Dos Ingenieros civiles .....	2
Veinticinco motoristas de enlace .....	25
Diez Falanges. Una por distrito .....	380
Tres Falanges. Una por cada parque de incendios .....	225
Catorceava Falange .....	89
Quinceava Falange .....	22
<b>TOTAL GENERAL DE LA UNIDAD .....</b>	<b>744</b>

Parte de esta Unidad actualmente presta servicios en vanguardia, de reparación de carreteras, construcción de barracones, etc.

## TRABAJOS DE AEROPUERTOS

A las órdenes de la Jefatura de Servicios del Aire trabaja un equipo formado por:

- Dos Ingenieros civiles.
- Seis Ayudantes
- Tres carpinteros.
- Cinco albañiles.
- Un mecánico.
- Tres fontaneros.
- Dos peritos electricistas.
- Dos oficiales electricistas.
- Veintiseis peones.

Se ha proporcionado además el personal especializado para los talleres militares de Cuatro Vientos y Getafe.

## A G R I C U L T U R A

### ALGUNOS SERVICIOS

Recogida y venta de uva de la zona de Cebreros y San Martín de Valdeiglesias, por valor de más de un millón de pesetas.

Reparto gratuito de muestras de trigo *mentana*, en algunas provincias, con instrucciones para su cultivo.

Creación de la OFICINA TECNICA E INFORMATIVA, cuya necesidad está plenamente justificada, con sólo tener presente el gran número de consultas evacuadas (pasan de dos mil).

Creación de un SINDICATO de productores de naranja ácida en Sevilla, consiguiendo duplicar el precio de la caja.

Creación de una ficha estadística agrícola-social, para conocer el estado del campo español, así como sus necesidades, habiendo sido cumplimentadas muchas, en algunas provincias.



**Precio: DOS PESETAS**